



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01174-2018-PC/TC

PASCO

GLADYS VIRGINIA ZEVALLOS MATOS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gladys Virginia Zevallos Matos contra la resolución de fojas 71, de fecha 30 de enero de 2018, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, la parte demandante pretende que el director del Hospital Daniel Alcides Carrión cumpla con pagarle la asignación por haber cumplido 25 y 30 años de servicios al Estado, con sus respectivos intereses legales en mérito a “lo ordenado en el silencio administrativo positivo que tácitamente declaró fundado mi recurso de apelación de fecha 15 de diciembre de 2017” [sic]. Alega que presentó su solicitud de pago de las citadas bonificaciones y que al no recibir respuesta alguna se acogió al silencio administrativo negativo e interpuso recurso de apelación, el cual tampoco habría sido resuelto por la Administración.
3. Sobre el particular, se advierte a folio 9, que la demanda cumple con el requisito especial de procedencia establecido por el artículo 69 del Código Procesal Constitucional. Sin embargo, de acuerdo a lo señalado en los fundamentos 14 a 16



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01174-2018-PC/TC
PASCO
GLADYS VIRGINIA ZEVALLOS MATOS

de la sentencia 168-2005-PC/TC, que constituye precedente conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el mandato cuyo cumplimiento se requiere no resulta cierto, toda vez que la supuesta resolución ficta se encontraría dentro de las excepciones establecidas en el artículo 34 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (incorporada por el Decreto Legislativo 1272 en su artículo cuatro), vale decir, implica generar una obligación de hacer por parte del Estado, en cuyo caso opera el silencio administrativo negativo, y no positivo, como entiende el demandante, motivo por el cual, la resolución ficta cuyo cumplimiento se exige no cumple con los requisitos señalados en el citado precedente, por lo que corresponde declarar la improcedencia de la demanda.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio incurre en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL